



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de noviembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00684-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: *“1. Cuando no reúna los requisitos formales”*, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Deberá acreditarse que el poder especial conferido al abogado José Luis Ávila Forero, fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita por la ejecutante para recibir notificaciones judiciales, y además, se acreditará que, la dirección de correo electrónico del apoderado judicial consignada en dicho mandato, corresponde a la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; o en su defecto, deberá allegarse nuevamente el poder, conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.G.P, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020. Lo anterior, toda vez que, en la copia digitalizada del mandato, no se avizora constancia de presentación personal del mandante, como tampoco constancia de remisión por correo electrónico del mandato.
2. Deberá allegarse copia digital **íntegra y legible** de la Escritura Publica No. 0114 del 18 de enero de 2019, con la respectiva certificación de vigencia, preferiblemente a color. Lo anterior toda vez que, las copias digitales aportadas al plenario no son totalmente descifrable, y el formato – blanco y negro en que se aportan dificultan su lectura y estudio íntegro.

3. Deberá allegarse copia digital **íntegra y legible** del certificado de existencia y representación legal del Banco Popular, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, preferiblemente a color. Lo anterior toda vez que, el certificado allegado no es descifrable.
4. Deberá allegarse copia digital **íntegra y legible** del certificado de existencia y representación legal del Banco Popular, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, preferiblemente a color. Lo anterior toda vez que, el certificado allegado no es inteligible.
5. Atendiendo a la naturaleza de la cláusula aceleratoria, deberá la parte actora, adecuar las pretensiones de la demanda, en lo que refiere a la obligación incorporada en el pagare No. 19203010101039, en el sentido de solicitar la orden de apremio por la **totalidad** del capital adeudado - acelerado y los intereses, puesto que no es jurídicamente factible librar la orden de apremio en la forma peticionada, esto es, por el capital de cada cuota vencida, más intereses moratorios y de plazo sobre cada cuota, ya que al hacerse uso de la cláusula aceleratoria debe integrarse la totalidad del saldo adeudado.
6. Una vez subsanado en requisito anterior, deberá indicar concretamente desde que fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria (Artículo 431, inciso final del C.G.P).
7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, deberá indicar el canal digital donde debe ser notificadas las partes (demandante y demandada), el representante legal de la demandante y el mandatario judicial por activa, pues no basta con que se indique simplemente en el acápite de notificaciones que se desconoce el correo electrónico del demandado, existiendo diversos canales digitales para la comunicación.
8. Deberá manifestarse si el correo electrónico del abogado JOSE LUIS AVILA FORERO, consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no

se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha información.

9. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la **parte demandada** tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA formulada por BANCO POPULAR, y en contra del señor LUIS ALFONSO HERRERA ROJAS, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

BAPU

CONSTANCIA
Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS N° 144 fijados hoy 17 DE **NOVIEMBRE DE 2020** a las 8:00 A.M. en el micro sitio asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial